



EB 2022/171

Resolución 034/2023, de 22 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROGAL SERVICIOS AÉREOS – BG HELICOPTERS contra la adjudicación del contrato “Alquiler de un helicóptero biturbina para el departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de octubre de 2022 (y adenda al recurso del día 2 de noviembre) se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROGAL SERVICIOS AÉREOS – BG HELICOPTERS contra la adjudicación del contrato “Alquiler de un helicóptero biturbina para el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo 25 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 7 de noviembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 8 de noviembre, se han recibido alegaciones de la empresa BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES FLEET MANAGEMENTE, S.A.U. (en adelante, BABCOCK), adjudicataria impugnada, el 15 de noviembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de las recurrentes, que presentaron una oferta en el procedimiento de adjudicación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas, y la representación de F.J.M.P., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. No es aceptable la alegación de BABCOCK de que la adenda no puede ser admitida porque se presentó fuera de plazo (el día 2 de noviembre): la notificación se envió el día 10 de octubre, que es también la fecha de la publicación en el perfil del contratante y la que marca el inicio del cómputo del



plazo de quince días. Consecuentemente, el primer día del cómputo es el 11 del mismo mes y el último día del plazo es precisamente el 2 de noviembre. Debe tenerse en cuenta que el mismo día del envío no forma parte del plazo, aunque determine su cómputo (artículo 30.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común); así lo confirma, por ejemplo, el artículo 3.1 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, aplicable a los plazos previstos en la Directiva 2014/24/UE según su Considerando 106.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, concretamente, de administración pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) La adjudicataria ha presentado dos ofertas, cambiando el nombre a cada una de ellas; concretamente, ha presentado la documentación de la oferta económica en un Excel editable y en varios documentos en formato pdf, de modo que se pueden escoger distintos formatos de una misma oferta, incumpliendo el mandato de los pliegos de que se presente una única proposición.
- b) La proposición de la adjudicataria contiene 50 fallos en la oferta técnica. La recurrente dice centrarse en profundidad en los más evidentes e importantes:
 - Se ofrece un panel “intercom system audio control” cuando el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) requiere un mínimo de tres.
 - La aeronave ofertada no tiene de serie cierre con llave en el tapón del cierre de combustible, tal y como requiere el PPT.



- La aeronave ofertada no tiene de serie ventanillas de tormenta.
- La oferta impugnada no contiene datos numéricos que determinen claramente el número de productos que el oferente pone a disposición del contrato; la mayoría de las casillas están vacías, lo que debe entenderse como la no disposición al contrato de estos elementos en cantidad alguna.

c) Se alega que en alguno de los archivos informáticos de la documentación técnica del contrato aprobada por el poder adjudicador figuran comentarios sobre diversos aspectos de la configuración del helicóptero emitidos por la persona física N.D. (identificada por su nombre en el mismo comentario), “que nada tiene que ver con Babcock, por lo tanto no puede aparecer firmando una información técnica de este concurso”, y que mencionan el modelo AW169 de Leonardo, que es el ofrecido por Babcock. Estos comentarios evidencian que “han tenido acceso a los pliegos o los han preparado junto con este fabricante de helicópteros” (se adjunta un enlace al perfil de LinkedIn de N.D.). Se alega que N.D trabaja en Leonardo y no puede participar directa o indirectamente en el procedimiento de adjudicación porque infringiría el principio de igualdad entre todos los licitadores.

d) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de BABCOCK.

SÉPTIMO: Alegaciones de BABCOCK

El adjudicatario impugnado alega que el recurso es ininteligible y desestructurado y que su oferta cumple todos los requisitos establecidos en los pliegos; en particular, señala lo siguiente:

a) BABCOCK no presentó dos ofertas, sino la misma oferta en dos formatos distintos: uno editable (Excel) y otro en formato no editable (pdf).

b) Aunque el recurso alega 50 fallos solo especifica cuatro. BABCOCK afirma que ni siquiera estos cuatro errores se acreditan en ningún momento, pues tan solo se reproducen algunos extractos de la oferta o de los videos de apertura de



proposiciones; así, se insertan en el recurso varias imágenes de un helicóptero para demostrar el incumplimiento de requisitos técnicos ((llave en el cierre de depósito o ventanas de tormenta), sin tener en cuenta que el modelo puede incluir estas características mediante modificaciones admitidas por el fabricante de la versión más básica.

c) La aeronave ofertada incluye el tapón del depósito de combustible y las ventanas de tormenta.

d) La oferta incluye todos los datos sobre el número de productos ofertados en cada caso.

e) En cualquier caso, los defectos denunciados por el recurso no supondrían la exclusión de la oferta porque no todos los incumplimientos de los pliegos determinan dicha exclusión, sino solo los claros y expresos y que conlleven la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato. Debe tenerse en cuenta que se ha ofertado la aeronave exigida y siempre podrían hacerse cambios en los complementos.

f) BABCOCK afirma que ha concurrido en solitario a la licitación, como se desprende de la documentación aportada, especialmente del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Tampoco tiene ninguna vinculación con Leonardo Helicopters, que no pertenece a su grupo empresarial y con la que tan solo mantiene relaciones comerciales, pues BABCOCK presta servicios aéreos y adquiere aeronaves a distintos proveedores (uno de ellos, Leonardo Helicopters). Señala que BABCOCK indicó en el DEUC que LEONARDO podía ser una de las potenciales subcontratistas para el contrato, lo que no implica una licitación conjunta. Por otro lado, tampoco se ha probado la participación de la empresa Leonardo en la elaboración de la documentación del contrato.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador



El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) La prohibición establecida por el artículo 139.3 de la LCSP y por la cláusula 11.2 del PCAP se refiere a presentar dos ofertas con contenido distinto, no a presentar la misma oferta en dos formatos diferentes, que es lo que ha sucedido en este caso.

b) Durante el procedimiento de adjudicación se solicitó a BABCOCK la aclaración de ciertos parámetros porque la interpretación de cómo introducir los datos no era la que se pretendía (lo que sucedió también con la oferta de la recurrente). Por lo que se refiere al ítem “panel intercom system audio control”, el adjudicatario ya aclaró que sí aportaba las tres unidades requeridas (dos de serie y una adicional).

c) El poder adjudicador alega que el hecho de que la aeronave no tenga ciertos elementos de serie no implica que se vaya a entregar la versión básica del modelo ofertado, sin perjuicio de la correspondiente comprobación de la adecuación al PPT en el momento en el que el contratista entrega el helicóptero.

d) Por lo que se refiere a la supuesta ausencia de datos sobre el número de productos que el oferente pone a disposición del contrato, se alega que dicha información sí figura en la proposición, aunque no en el lugar asignado en el modelo de oferta, sino en otro distinto.

e) El poder adjudicador alega que el archivo Excel publicado en el perfil del contratante denominado “OFERTA BABCOCK.xlsx” es el presentado por la empresa, aunque para facilitar su identificación se le cambiara el nombre, pero no el contenido (igual que se hizo con la oferta de la recurrente), como puede comprobarse mediante el correspondiente cotejo.



f) Se alega que la Administración contó con asesoramiento externo para la preparación de los pliegos por no disponer de personal propio con conocimientos específicos para ello. El documento Excel que aporta la recurrente fue subsanado y, una vez eliminados los comentarios, fue subido a la plataforma corregido. No puede considerarse que la configuración del pliego haya perjudicado a la recurrente, pues ha obtenido mejor puntuación que BABCOCK en todos los criterios de adjudicación de carácter técnico a pesar de ofertar un helicóptero diferente del propuesto por BABCOCK. Finalmente, no cabe la exclusión de la adjudicataria porque no se acredita su intervención en el proceso de elaboración de los pliegos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en la licitación:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

[...]

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

[...]

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

[...]

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

ANEXO III.1

Asimismo:

CON OBJETO DE FACILITAR EL PROCESO DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS SOLICITADOS EN LOS DISTINTOS ANEXOS Y EN LA OFERTA ECONÓMICA, SE PROPORCIONA UN DOCUMENTO EXCEL DENOMINADO ANEXO III.1.BIS CON LAS TABLAS CORRESPONDIENTES EN DIFERENTES HOJAS, QUE DEBERÁ ENTREGARSE RELLENADO CON LA OFERTA.

Dicho Excel contiene:

- Oferta económica.



- Anexos B, E, F, G, H e I del PPT cumplimentados.

Nota a los anexos:

En el anexo B (configuración), se rellenarán las diferentes tablas especificando si los elementos requeridos forman parte del helicóptero ofertado de serie o son opcionales añadidos al mismo. En el caso de ser de serie, su peso se supone incluido en su configuración básica. Si se declara como opcional, habrá de reflejarse su peso individual en la correspondiente celda. Para cada ítem solicitado se ha habilitado una celda para que el licitador realice los comentarios y observaciones que considere necesarias para una mejor valoración de su oferta.

Las columnas de las tablas del anexo B recogen:

- La denominación del ítem solicitado dividido por capítulos,
- La cantidad requerida (Q) de cada ítem,
- Comentarios aclaratorios,
- Celda para la clasificación como Opcional o Serie (Opt/Serie) de cada ítem,
- La cantidad (Qty) de ítems ofertados,
- El peso individual de cada ítem (Peso/Weight) para aquellos clasificados como opcionales y
- Una celda para aquellos comentarios (Comentarios/Comments) que el licitador considere necesario.

La primera tabla del anexo B recoge la aeronave de serie como un ítem del que se dará su peso operativo en vacío, que incluirá el peso de todos aquellos componentes considerados como de serie en el conjunto de tablas de este anexo B.

En el Anexo E (masas y centrado), relativo a las configuraciones de búsqueda y rescate, y policial, se completarán los datos de peso y centrado de cada configuración y los datos resultantes.

En los anexos F (performances), G (otras características ponderadas) y H (Impacto del mantenimiento de la aeronave en la operación) se cumplimentará la columna "Dato" para su valoración.

En el anexo I (entrega y formación), se completará la columna de "Datos" para su valoración.

Asimismo, la licitadora presentará en este sobre B los siguientes documentos:

- CURVAS DE ACTUACIÓN: RECOGIDAS EN EL APARTADO "3.5-PERFORMANCES" DEL PPT.

- PLAN DE MANTENIMIENTO: Propuesta de plan de mantenimiento basado en las condiciones de la aeronave en el momento de la entrega (conforme a la cláusula 4.1 del PPT).

- PLANIFICACIÓN DE LOS CURSOS: Las ofertas deberán indicar el volumen estimado de formación (horas lectivas) de los tripulantes así como concretar el tipo de formación, duración, programa de los cursos y planificación de la misma de acuerdo con las expectativas de operación (conforme a la cláusula 5 del PPT).



A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, en los siguientes epígrafes se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la duplicidad de proposiciones

La recurrente alega que el adjudicatario debe ser excluido del procedimiento de adjudicación por presentar la oferta en dos formatos distintos. Este motivo de recurso no es aceptable por las siguientes razones:

- 1) El artículo 139.3 de la LCSP establece que, sin perjuicio de ciertos supuestos que no vienen al caso, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal; la infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el infractor. En el caso analizado es claro que no hay duplicidad de proposiciones, sino simplemente una misma oferta presentada en dos formatos distintos. Este hecho no es, por sí solo, una irregularidad que invalide la proposición, y el recurrente (a quien corresponde la carga de la prueba) no ha alegado ni acreditado que haya discrepancias en el contenido de ambas versiones.

- 2) Una vez descartado que sea aplicable el artículo 139.3 de la LCSP, se observa que el recurso tampoco expresa cuál es el precepto legal o apartado de los pliegos infringido porque se pueda “escoger distintos formatos de una misma oferta” ni por qué esta posibilidad de elección merece la exclusión. Este Órgano entiende que tampoco hay infracción del modo de presentación de las ofertas establecido en los pliegos y que, en todo caso, se trataría de una irregularidad que no merecería la exclusión del licitador, pues bastaría con ignorar uno de los dos formatos y dar por bueno el otro.

b) Sobre los incumplimientos del PPT



El recurrente alega que la oferta del adjudicatario incumple varios apartados del PPT, concretamente los siguientes:

- Tres paneles “intercom system audio control”, página 18 del PPT (el adjudicatario solo ofrece uno).
- La aeronave ofertada no tiene de serie llave en el tapón del cierre de combustible, página 5 del PPT (apartado 3.2).
- La aeronave ofertada no tiene de serie ventanillas de tormenta (“storm windows”), página 17 del PPT.

El motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Es doctrina reiterada de este Órgano que no es necesario que las ofertas acrediten expresamente todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual (ver el artículo 139.1 de la LCSP); no obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o cuando su contenido se oponga frontalmente a ellos (ver, por todas, la Resolución 184/2022 del OARC / KEAO).
- 2) Los pliegos del contrato impugnado no solicitan que las ofertas incluyan documentación que acredite expresamente las prescripciones a las que se refiere el recurso. A juicio de este Órgano, tampoco hay una incompatibilidad frontal entre la proposición impugnada y los pliegos:
 - En primer lugar, como bien señala el informe del poder adjudicador, que el modelo de helicóptero propuesto no incluya de serie ciertos elementos requeridos por las prescripciones técnicas no supone que la aeronave finalmente entregada por el contratista adjudicatario no las satisfaga mediante las oportunas adaptaciones. Téngase en cuenta,



por ejemplo, que el apartado 8 del PPT establece un plazo de 20 meses desde la firma del contrato para la entrega del helicóptero “en su configuración completa”, lo que indica que el ajuste exhaustivo de la aeronave a los requerimientos del poder adjudicador solo puede comprobarse a propósito de dicha entrega y que las adaptaciones podrían efectuarse en ese dilatado plazo.

- En todo caso, del contenido de la oferta técnica de BABCOCK se deduce que el helicóptero propuesto satisface las tres prescripciones técnicas que el recurrente considera infringidas (ver las filas 12, 49 y 84 del anexo “Configuración completa” (B) de la oferta técnica).

c) Sobre la ausencia en la oferta de ciertos datos numéricos

El recurrente pide la exclusión de la proposición de BABCOCK por no cumplimentar los valores numéricos de determinados ítems relacionados con prestaciones ofertadas. Esta alegación no es aceptable. Los valores a los que se refiere el recurso fueron objeto de un trámite de aclaración durante el procedimiento de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación, que requirió que la información contenida en la columna “Comment” de la hoja del Excel “Configuración completa” de la oferta impugnada se insertara en la columna “Qty”. Esta subsanación es correcta por afectar a un error en la expresión de la voluntad del licitador, la cual es deducible del contexto de toda la documentación aportada, y por no suponer reelaboración de la oferta porque los datos no se alteran (ver, por todas, la Resolución 178/2019 del OARC / KEAO).

d) Sobre el conflicto de intereses por la participación del fabricante en la elaboración de la oferta.

Aunque de manera confusa, el recurrente plantea un posible conflicto de intereses por la participación de un especialista vinculado con el fabricante del helicóptero ofertado por BABCOCK (la persona física N.D.) en la elaboración de



los pliegos. Partiendo de la base de que el poder adjudicador reconoce la citada participación y que sí se aportan algunos datos que indican dicho vínculo, debe analizarse ahora la relevancia de todo ello para el procedimiento de adjudicación y, especialmente, si puede concluirse en la exclusión de la oferta de BABCOCK. A juicio de este órgano, este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) El artículo 70.1 de la LCSP regula, en síntesis, la “incompatibilidad especial” provocada por la participación en la licitación de empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación. El supuesto planteado no tiene un claro encaje en este precepto, pues parece que no se puede considerar que un posible subcontratista, no necesario para la integración de la solvencia, “participe” en una licitación.

- 2) No obstante, la situación descrita en el artículo 70.1 de la LCSP no es sino un caso particular de conflicto de intereses. Este concepto incluye, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de adjudicación (artículo 64.2 de la LCSP). Como indica el uso de la expresión “al menos”, el concepto de conflicto de intereses no se agota en el personal propio del poder adjudicador, sino que puede extenderse también a otras personas físicas o jurídicas en las que concurra la citada colisión entre intereses privados y públicos implicados en el procedimiento de adjudicación.



- 3) A la vista de lo expuesto en el apartado 2) anterior, la participación en la elaboración de los pliegos de una persona física vinculada a una empresa fabricante de un producto ofertado por un licitador en un procedimiento de adjudicación de un contrato del que dicha empresa puede ser subcontratista es, al menos en principio, un conflicto de intereses en el sentido del artículo 64.2 de la LCSP; téngase en cuenta que quien asesoró en la confección de los pliegos pudo influir, de modo consciente o inconsciente, en configurar el objeto del contrato para que el producto fabricado por su empresa fuera el que mejor pudiera satisfacer las prescripciones y necesidades en ellos establecidos. Todo ello supone que se deben adoptar las medidas necesarias para solucionar de modo efectivo el conflicto, restaurar la libre competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los licitadores (artículo 64.1 de la LCSP).
- 4) En el momento procedimental en el que nos encontramos (en el que el posible conflicto ya se ha planteado sin haber sido prevenido o detectado), y habida cuenta de que la finalidad del recurso que este Órgano ha de resolver es exclusivamente decidir sobre la validez del acto impugnado, deben evaluarse los efectos del conflicto sobre dicho acto. En este sentido, son especialmente relevantes las siguientes consideraciones (ver, por ejemplo, la Resolución 85/2018 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita):
- El riesgo de conflicto de intereses ha de ser efectivamente constatado tras una valoración de la oferta y de la situación del licitador, y la obligación de diligencia implica el examen minucioso e imparcial de todos los elementos relevantes del asunto de que se trate.
 - No hay una obligación absoluta de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, pero la exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable



cuando no se dispone de un remedio más adecuado para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.

- La mera constatación de un conflicto de intereses no obliga a excluir la oferta, sino que hay que probar que ha habido una infracción de un principio de la contratación como el principio de igualdad de trato o de transparencia o probar que se ha influido en la decisión controvertida. Ello significa que la situación de conflicto ha de ser real, no hipotética, y que la medida que se adopte debe ser proporcionada (ver el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE).

A la vista de los criterios expuestos en el apartado 4) anterior, este Órgano entiende lo siguiente:

- Del análisis del procedimiento no se deduce que la participación de N.G. en la elaboración de los pliegos haya sido decisiva para adjudicar el contrato a BABCOK. Por el contrario, hay claros indicios de que dicha participación ha sido, a estos efectos, irrelevante; como bien indica el poder adjudicador, la recurrente, que ha ofrecido un modelo de helicóptero distinto del propuesto por el adjudicatario impugnado, ha obtenido mejor puntuación que éste en todos los criterios de adjudicación de carácter técnico. Tampoco impugnó en su momento las prescripciones técnicas por apreciar en ellas alguna “barrera de entrada” que le dificultara arbitrariamente la participación en la licitación o alguna otra infracción de los principios de igualdad de trato y libre acceso. Finalmente, el recurso analizado se basa en cuestiones formales de la oferta de BABCOCK y tampoco formula, más allá de la constatación del aparente conflicto de intereses, ningún reproche de irregularidades concretas de él derivadas.



- En definitiva, no consta (ni el recurrente lo acredita) que el posible conflicto de intereses haya influido en la configuración del acto anulado privilegiando la oferta de BABCOCK o falseando la competencia, dado que el procedimiento y su resultado no se ha basado en consideraciones distintas de las establecidas en los pliegos, conocidas por todos los operadores económicos (ver, por ejemplo, la Resolución 21/2023 del OARC / KEAO y, por analogía, el artículo 70.1 de la LCSP).

e) Conclusión

A la vista de lo señalado en los apartados a) a d) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROGAL SERVICIOS AÉREOS – BG HELICOPTERS contra la adjudicación del contrato “Alquiler de un helicóptero biturbina para el departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko otsailaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de febrero de 2023